

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION JEFATURAL N° 001486-2022-JN/ONPE

Lima, 21 de Abril del 2022

VISTOS: El Informe N° 001491-2022-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 60-2022-PAS-ECE-2020-SGTM-GSFP/ONPE, Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra JULIAN FERNANDO PALACIN GUTIERREZ, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; así como, el Informe N° 002421-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, al ciudadano JULIAN FERNANDO PALACIN GUTIERREZ, excandidato al Congreso de la República (en adelante, el administrado), se le imputa el incumplimiento de la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Congresales Extraordinarias (ECE 2020), en el plazo establecido. La presunta infracción se habría configurado el 17 de octubre de 2020;

De la revisión de la normativa electoral se aprecia que el 26 de septiembre de 2020, se publicó la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), la misma que, según la aplicación de normas en el tiempo, resultaría empleada en el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS); sin embargo, tal proceder sería inconducente por las razones a exponer;

En nuestro ordenamiento, el Tribunal Constitucional ha validado la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos, por el cual, una norma debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia. En el presente caso, los hechos que condujeron al nacimiento de la obligación de presentar la información de campaña en el marco de las ECE 2020, son aquellos relacionados a la obtención de la calidad de candidato, así como la culminación del proceso electoral en cuestión; estos hechos estuvieron enmarcados dentro de la vigencia de la LOP hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 31046. Por lo tanto, se advierte la necesidad jurídica de aplicar aquella norma, es decir, la LOP hasta antes de la vigencia de la Ley N° 31046;

Además, existen cuestiones relativas a la seguridad jurídica¹ que apoyan lo señalado previamente: La obligación de presentar la información financiera de los aportes e

¹ El Tribunal Constitucional en su sentencia 00010-2014-AI/TC sostiene que *la seguridad jurídica es un principio consustancial al Estado Constitucional de derecho que proyecta sus efectos sobre todo el ordenamiento jurídico. [...]*



ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020, surge luego de la culminación de dicho proceso, como consecuencia consustancial a la naturaleza del mismo, lo que implica que la normativa que razonablemente tuvieron en cuenta los candidatos en dicho proceso fue la LOP hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046. Esta última cambia la modalidad de cumplimiento de la obligación, haciéndose de por sí impracticable por cuestiones temporales. Por otro lado, al tener que el 30 de septiembre de 2020, la Resolución Jefatural N° 000312-2020-JN/ONPE, establece que el plazo máximo para la presentación de la información financiera campaña en el marco de la ECE 2020 en entrega única es el 16 de octubre de 2020, encamina razonablemente a sostener que la norma aplicable es la LOP hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, LOP, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046. Asimismo, bajo la normativa antes desarrollada, también resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

Dilucidada la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que esta disponga y en los plazos señalados en el párrafo 34.5 del artículo 34 de la LOP. Esta obligación se realiza a fin de que la ONPE proceda con la verificación y el control de la actividad económico-financiera de las campañas electorales, en virtud del numeral 34.2 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP establece que las candidaturas de elecciones congresales entregan los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE mediante el responsable de campaña que designen. En caso no lo acrediten, o si así lo desearan, los candidatos serán sus propios responsables de campaña. Y el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP:

Artículo 34.- Verificación y control

34.6. Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda (resaltado es nuestro).

Así, en relación con las ECE 2020, el Jurado Nacional de Elecciones declaró concluido este proceso electoral mediante la Resolución N° 0134-2020-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de marzo de 2020. Asimismo, mediante Resolución Jefatural N° 000312-2020-JN/ONPE, publicada el 30 de septiembre de 2020, se fija como fecha límite para la presentación de la información financiera de campaña electoral correspondiente a las ECE 2020 el 16 de octubre de 2020;

En suma, la obligación de los candidatos consistía en presentar hasta el 16 de octubre de 2020 la información financiera de su campaña; en ese sentido, el incumplimiento de esta obligación, configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo al artículo 36-B de la LOP que establece:

Mediante dicho principio se asegura a todos los individuos una expectativa razonablemente fundada sobre cómo actuarán los poderes públicos y, en general, los individuos al desarrollarse e interactuar en la vida comunitaria.



Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente (resaltado es nuestro).

En consecuencia, a fin de resolver el presente PAS, resulta de trascendencia la evaluación de lo siguiente: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral; ii) si la presentó o no hasta el 16 de octubre de 2020; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras circunstancias que pueda alegar el administrado y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 002709-2021-GSFP/ONPE, del 25 de agosto de 2021, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ECE 2020, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta N° 012942-2021-GSFP/ONPE, notificada el 27 de agosto de 2021, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS – junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para que formule sus descargos por escrito. El 3 de septiembre de 2021, el administrado presentó sus descargos, adjuntando su información financiera mediante los formatos 7 y 8;

Por medio del Informe N° 004907-2021-GSFP/ONPE, del 27 de octubre de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 660-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE (primer informe final). Dicho documento fue trasladado mediante la Carta N° 004775-2021-JN/ONPE, otorgando al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus respectivos descargos por escrito. El 1 de diciembre de 2021, el administrado presentó sus descargos;

Con Informe N° 001830-2022-GAJ/ONPE se devolvió el expediente a la GSFP a fin de que elabore un nuevo informe final de instrucción, luego de advertir un defecto en el primer informe final;

Con el Informe N° 001491-2022-GSFP/ONPE, del 29 de marzo de 2022, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 60-2022-PAS-ECE-2020-SGTN-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020 en el plazo establecido por ley (nuevo informe final);

Con Carta N° 002162-2022-JN/ONPE, el 1 de abril de 2022, se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. Sin embargo, el administrado no presentó descargos;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Cuestiones procedimentales previas

El artículo 40-A de la LOP establece que la ONPE tiene un plazo de dos (2) años desde que se cometió la infracción para iniciar el PAS correspondiente;



Por otro lado, el artículo 118 del RFSFP, señala que el plazo para resolver y notificar el PAS es de ocho (8) meses contados desde la notificación de la resolución que da inicio al procedimiento;

De modo que, en el caso en concreto, la notificación de la resolución gerencial que dispone el inicio del PAS fue diligenciada el 27 de agosto de 2021, esto es, dentro del plazo otorgado de dos (2) años computados a partir del día en que se cometió la infracción (17 de octubre de 2020). Asimismo, considerando que de aquella fecha se empieza a computar el plazo para que opere la caducidad, la fecha límite para resolver y notificar al administrado es el 27 de abril de 2022. Siendo así, el presente procedimiento se sujeta a lo desarrollado en la normativa electoral;

Verificación del presunto incumplimiento

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP. En ese sentido, es preciso señalar que la obligación de presentar la información financiera de campaña electoral corresponde a los candidatos; de ello, resulta importante indicar si el administrado tuvo tal condición en las ECE 2020;

La candidatura del administrado fue inscrita mediante la Resolución N° 00574-2019-JEE-LIC1/JNE, del 4 de diciembre de 2019, lo cual despeja toda duda respecto de su calidad de candidato en las ECE 2020, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de la obligación de rendir cuentas de campaña;

Por otro lado, en el reporte del Sistema Claridad sobre la información financiera de campaña electoral de los candidatos a cargos de elección popular, consta la relación de excandidatos y excandidatas al Congreso de la República que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ECE 2020. En dicho listado, figuraba el administrado, lo cual basta para acreditar que no presentó su información financiera hasta el 16 de octubre de 2020;

Análisis de descargos

El administrado, en su escrito presentado el 1 de diciembre de 2021, sostiene lo siguiente:

- i. Que, en virtud al artículo 120 y 131 del RFSFP, debe considerarse la graduación de la sanción, respecto la infracción administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 248 del TUO de la LPAG;
- ii. Que, circunstancias extraordinarias propias de la pandemia, la falta de notificación, entre otros, ocasionó que se cumpliera con la presentación de la información financiera de manera posterior;
- iii. Que, debe considerarse que el responsable de campaña tuvo que ser asumido por el propio administrado, quien entregó la información financiera pese al problema en la notificación oportuna;
- iv. Que, el informe N° 8098-2021-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE y el Informe final N° 660-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE indican que se da por cumplida la presentación de la información financiera;
- v. Que, la multa propuesta supera en exceso el monto que ha empleado para el desarrollo de la campaña electoral, el cual provino de sus ahorros personales;
- vi. Que, se ha demostrado la voluntad de cumplimiento de la obligación;
- vii. Que, con la presentación de la información financiera, el 3 de septiembre de 2021, se estaría configurando la causal de eximente de responsabilidad por



- subsanación voluntaria, ya que al no evidenciarse notificación alguna, su apersonamiento fue voluntario;
- viii. Que, se debe considerar la imposibilidad de presentar la información financiera debido a la pandemia, ya sea por la inmovilización obligatoria o por su contagio. Dicha situación sería un supuesto de fuerza mayor;

Por otro lado, el administrado requiere se precise la forma de pago y el monto específico a pagar, aplicando el principio de razonabilidad;

Respecto al punto **i)**, corresponde señalar que dicho análisis se realizará en la parte IV de la presente resolución;

Ahora bien, en relación al punto **ii)**, surgen dos cuestiones. La primera se relaciona con la posibilidad de existencia de un defecto en la notificación de las actuaciones administrativas que hayan impedido al administrado hacer valer su derecho de defensa; y, en segundo lugar, que la pandemia haya impedido inexorablemente al administrado la presentación de su información financiera. Cabe resaltar que, la segunda cuestión se relaciona con la existencia de una causal de eximente de responsabilidad por fuerza mayor, contenida en el punto viii) de los argumentos del administrado, por lo que ello se desarrollará de manera posterior;

En relación al alegado defecto en la notificación, corresponde señalar que, sobre la carta que comunica el inicio del PAS, esta fue remitida al domicilio declarado por el administrado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil-Reniec² y fue dejada bajo puerta al no encontrar al administrado u otra persona durante las dos visitas. Por lo tanto, sobre dicha diligencia no existe algún defecto que haya involucrado la vulneración al derecho de defensa del administrado. Es más, la presentación de los descargos el 3 de septiembre de 2021, ratifican lo señalado previamente;

En relación a la notificación del primer informe final, se advierte que, este fue remitido al domicilio real que el administrado consignó en su escrito presentado el 3 de septiembre de 2021. Ante dicho acto, el administrado presentó un escrito el 1 de diciembre de 2021;

De la revisión del expediente se advierte que el administrado señaló, además de su domicilio real, su domicilio procesal y que ya contaba con casilla electrónica otorgada por la ONPE. Dicha situación muestra que existió un defecto en la notificación del primer informe final, pues, de conformidad con el Reglamento del Sistema de Notificaciones Electrónicas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales – SISEN –ONPE, aprobado por Resolución Jefatural N° 000073-2021-JN/ONPE, dicho acto debió ser notificado en la casilla electrónica que habría sido asignada; o, en su defecto, al domicilio procesal señalado por el administrado en su escrito del 3 de septiembre de 2021;

Sin embargo, de conformidad con el artículo 27 del TUO de la LPAG, el cual señala que *se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución o interponga cualquier recurso que proceda*; se puede afirmar que, con la presentación del escrito el 1 de diciembre de 2021, el mismo que hace referencia al primer informe final, el administrado tomó conocimiento oportuno del referido documento. En consecuencia, se debe tener por saneada dicha notificación;

² **Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

(...)

21.2. En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que este sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.



Ahora bien, en relación al acto de notificación del nuevo informe final, se puede advertir que este fue remitido con la carta N° 002162-2022-JN/ONPE, el 1 de abril de 2022, mediante la casilla electrónica previamente asignada al administrado, otorgándole cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos. No obstante, vencido el plazo, el administrado no presentó descargos;

En suma, se puede afirmar que se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG, y, por consiguiente, debe tenerse por bien notificado al administrado;

En relación al punto **iii)**, corresponde señalar que el artículo 30-A de la LOP establece que, los ingresos y gastos efectuados por el candidato deben ser informados a la GSFP de la ONPE a través de los medios que esta disponga y en los plazos señalados en el reglamento correspondiente; y, que su incumplimiento es de responsabilidad exclusiva del candidato. Por lo tanto, la situación que alega el administrado no se relaciona con la posibilidad de eximirlo de responsabilidad o de atenuar su eventual multa, más aun cuando se ha demostrado que no existieron defectos en la notificación que hayan involucrado una afectación al derecho de defensa del administrado;

Respecto al punto **iv)**, en efecto, el referido informe detalla que existió la presentación de la información financiera, sin embargo, ello no implica que la infracción no se haya realizado, pues tal presentación fue realizada fuera del plazo establecido. De esta forma, se recalca que la infracción que dio pie al presente PAS involucra la no presentación de información financiera en el plazo establecido, por lo tanto, al verificar que dicha omisión se configuró y que se presentó la información financiera de manera extemporánea, solo corresponde evaluar una posible atenuante de sanción conforme al artículo 110 del RFSFP. Dicho análisis tendrá lugar en la parte IV de la presente resolución;

En relación al punto **v)**, sobre el cuestionamiento a la multa propuesta, cabe precisar que dicha determinación se ciñe estrictamente a lo establecido en la normativa electoral, específicamente en el artículo 36-B de la LOP, la cual prevé como consecuencia al incumplimiento de presentar la información financiera dentro del plazo previsto, un mínimo de diez (10) UIT y un máximo de treinta (30) UIT. La determinación de la multa a imponer tendrá que ubicarse dentro de ese margen, atendiendo a los criterios de razonabilidad establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG; y, los atenuantes que puedan establecerse en la norma especial. Dicho análisis se hará en el punto IV de la presente resolución;

Por otro lado, sobre el mismo punto, el administrado señala que la multa propuesta es superior a los gastos que realizó. Ante ello, corresponde señalar que, como se precisó anteriormente, dicho cálculo se realiza en estricto cumplimiento de la normativa pertinente (principio de legalidad) por lo que, el monto que habría invertido en su campaña no es argumento para cuestionar la cuantía de la multa;

Respecto al punto **vi)**, corresponde señalar que la intencionalidad es un criterio que se toma en cuenta en la graduación de la sanción. Ante ello, es preciso señalar que en el presente caso no existen los elementos suficientes para acreditar la existencia de intencionalidad en el incumplimiento de la obligación. Sin embargo, es necesario anotar que, de conformidad con el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación; de manera que —al haberse constituido en candidato—, resulta exigible que el administrado haya tenido la diligencia mínima de informarse sobre las obligaciones y derechos derivados de dicha condición.



En otras palabras, se presume que el administrado conocía de las obligaciones que emanaban de tal condición, por lo que no se puede argumentar falta de intencionalidad en su incumplimiento para eximirse de responsabilidad;

En relación al punto **vii)**, sobre la subsanación voluntaria, corresponde señalar que al demostrar que no existió defectos en la notificación y que el administrado tomó conocimiento del presente PAS el 27 de agosto de 2021, no puede configurarse la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, pues al subsanar su infracción el 3 de septiembre de 2021, esto es, después de tomar conocimiento del PAS, no se cumple con el requisito establecido en la norma: subsanación con anterioridad a la notificación de imputación de cargos³;

Finalmente, en relación al punto **viii)**, sobre la imposibilidad de presentar su información financiera, descrita como circunstancia de fuerza mayor, corresponde señalar que, en efecto, si bien, la pandemia producida por la Covid – 19 condujo a la paralización de ciertos sectores de la administración, incluida a la ONPE, lo cierto es que, atendiendo a esta eventualidad, mediante Resolución N° 000007-2020-SG/ONPE, se dispuso que la Mesa de Partes Virtual Externa de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (MPVE-ONPE) se encontrara temporalmente habilitada en su funcionamiento en la dirección electrónica <https://www.web.onpe.gob.pe/mpve/> desde el día 27 de agosto de 2020, por lo que el administrado estuvo en la posibilidad de presentar su información financiera por el medio señalado;

Por otro lado, el administrado argumenta que se contagió de Covid19, lo cual implicaría la imposibilidad de presentar su información financiera; sin embargo, al revisar la documentación adjunta a sus descargos, se advierte que este inició su atención médica el 28 de junio de 2021 y en la fecha de emisión del documento “Constancia de Alta Epidemiológica” (12 de julio de 2021), ya habría superado la mencionada enfermedad. Ante dicha situación, y tomando en cuenta que la fecha máxima para presentar la información financiera era el 16 de octubre de 2020, no se puede colegir que su enfermedad haya derivado en la omisión de presentar su información financiera. Por lo tanto, lo alegado carece de sustento factico para eximirlo de responsabilidad;

En cuanto a la solicitud de obtener con precisión la forma de pago y el monto específico a pagar, esta ha sido trasladada al órgano pertinente a fin de atenderla;

En consecuencia, está acreditado que el administrado se constituyó en candidato y, tenía la obligación de presentar su información financiera de su campaña electoral en las ECE 2020 y que no cumplió con presentarla al vencimiento del plazo legal, esto es, al 16 de octubre de 2020, se concluye que ha incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las causales eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse la conducta omisiva constitutiva de infracción, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de

³ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones:**

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguiente:

(...)

- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.



graduación de la sanción establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, de conformidad con el artículo 113 del RFSFP;

Los límites legales establecidos por el legislador no permiten imponer una multa menor a diez (10) ni mayor a treinta (30) UIT, conforme se desprende del artículo 36-B de la LOP. Así, resulta razonable que su cálculo se inicie teniendo como potencial sanción el referido extremo de diez (10) UIT, sin perjuicio de evaluar si existe alguna circunstancia que justifique el incremento de la multa dentro del margen legalmente previsto;

Y es que el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, sobre el principio de razonabilidad indica que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los criterios:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No es posible determinar *a priori* el beneficio resultante por la comisión de la infracción;
- b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La probabilidad de detección de este tipo de infracciones es muy alta. La omisión de presentar la información financiera de campaña electoral no demanda esfuerzos extraordinarios a la administración pública para ser advertida;
- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** En este caso el bien jurídico protegido inmediato es el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas, es decir, que su quehacer se desarrolle dentro de los cánones democráticos establecidos en la Constitución Política; y el mediato, el correcto funcionamiento del sistema político en su conjunto, atendiendo a que los candidatos de las diversas organizaciones políticas se encuentran en competencia por acceder al ejercicio del poder dentro de algún estamento del Estado;
Así, es innegable el interés público que se ve afectado por el incumplimiento de los candidatos de entregar la información financiera de su campaña electoral. Y es que la no presentación oportuna de la información financiera de campaña electoral tiene incidencia directa en el incremento de la desconfianza en el sistema político;
- d) **El perjuicio económico causado.** No existe perjuicio económico;
- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** En el expediente no existe información de una sanción contra el administrado por no presentar su información financiera de una campaña anterior;
- f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** En el presente caso, no existe alguna circunstancia que amerite la imposición de una multa mayor al extremo mínimo previsto por la norma;
- g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Aunque no existen elementos para acreditar la intencionalidad de la conducta omisiva del infractor, este debía conocer y cumplir con su obligación;

Efectuado el análisis de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado, correspondería sancionar al administrado con la multa mínima establecida por ley de diez (10) UIT. No obstante, podría haberse configurado el atenuante del artículo 110 del RFSFP:

Artículo 110.- Reducción de sanciones

Si el infractor subsana el incumplimiento imputado como infracción, con posterioridad a la detección de la misma y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos, se aplica un factor atenuante de menos veinticinco por ciento (-25%) en el cálculo de la multa.



La sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%), cuando el infractor cancele el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución.

De ello, conforme se aprecia del escrito del 3 de septiembre de 2021, el administrado presentó la información financiera de su campaña en los formatos 7 y 8; esto es, antes del vencimiento del plazo para la presentación de descargos frente al informe final de instrucción (8 de abril de 2022). Por consiguiente, corresponde aplicar la reducción de menos el veinticinco por ciento (-25%) sobre la base de la multa determinada *supra*, y, entonces, la multa a imponer asciende a siete con cinco décimas (7.5) UIT;

Finalmente, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si el infractor cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con el artículo 110 del RFSFP;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en los literales j) y y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR al ciudadano JULIAN FERNANDO PALACIN GUTIERREZ, ex candidato al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, con una multa de siete con cinco décimas (7.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la LOP y el artículo 110 del RFSFP, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo.- COMUNICAR al referido ciudadano que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 110 del RFSFP.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR al ciudadano JULIAN FERNANDO PALACIN GUTIERREZ el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/rcg

